



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TR
CASACIÓN N.
CORTE SUPREMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/03/2020 09:25:27 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL

Cuando se invoca la casación excepcional, no basta con pretender que un tema se desarrolle, ni expresar argumentos genéricos sobre la correcta aplicación de la ley a criterio de cada recurrente; lo esencial es la justificación sobre la presencia de un genuino interés casacional.

CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de marzo de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los procesados Juan Antonio Eguez Beltrán, Verónica Esther Rojas Aguirre y José Luis Cavassa Roncalla contra el auto de vista del cinco de setiembre de dos mil dieciocho (folio 2), en el extremo que confirmó el auto del dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el representante del Ministerio Público, en contra de los referidos imputados, por el plazo de treinta y seis meses; dentro del proceso penal que se les sigue por el delito de organización criminal y otros, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

1.1. La defensa técnica del procesado Juan Antonio Eguez Beltrán, al fundamentar el recurso de casación (folio 2989), invocó el desarrollo de doctrina jurisprudencial; en concordancia con la causal prevista en el inciso cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; y alegó que:

a) La Sala Superior se apartó de la doctrina establecida en el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 728-2008, en el sentido de que el derecho a la debida motivación constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente,

constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional. Asimismo, se apartó de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes números 04780-2017 y 00502-2018, en cuanto a la debida motivación.

b) La Sala concluyó que la detención domiciliaría no es viable porque no se podría evitar que el recurrente obstaculice la investigación.

c) Precisan que no existe una motivación cualificada, pues la Sala no se basa en un elemento objetivo que acredite el peligro de obstaculización.

d) La Corte Suprema debe desarrollar doctrina jurisprudencial en los siguientes temas: **i.** Para la configuración del peligro procesal en su manifestación de peligro de obstaculización, es necesario acreditarlo con elementos objetivos y concretos. **ii.** La imposibilidad de que una resolución judicial se pronuncie en sentido distinto al contradictorio en la audiencia.

e) La sola pertenencia a una organización criminal no constituye un peligro objetivo de obstaculización, pues este peligro se debe desprender de la real actuación del investigado, pero no en las alegaciones genéricas.

f) Las resoluciones judiciales deben contener lo debatido en la audiencia, alegaciones, interpretaciones y conducción del debate, sin que sea posible que en la resolución se pronuncie en sentido distinto a lo que los propios jueces y fiscales manifestaron durante la audiencia.

1.2. La defensa técnica del procesado José Luis Cavassa Roncalla al fundamentar el recurso de casación (folio 3009), invocó el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en concordancia con las causales previstas en los incisos uno y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; y alegó que:

a) La resolución hizo evidente su parcialidad, pues asumió la decisión de valorar unos elementos de convicción que no solo no fueron postulados por el fiscal en su requerimiento de prisión preventiva, sino que ni siquiera fueron objeto de debate en la audiencia.

b) La Sala Superior indicó que las actas de comunicación no fueron aportadas en el requerimiento de prisión preventiva ni sustentadas en la audiencia por el fiscal, entonces, resulta arbitrario que terminara convalidando la palmaria parcialidad del juez de primera instancia.

c) La Sala vulneró el principio de limitación que rige toda la actividad impugnatoria, al pronunciarse más allá de los agravios invocados por la defensa.

d) Se vulneró el principio de no sorpresividad de las actuaciones judiciales, al admitir a debate elementos de convicción documentales fuera del supuesto de hecho y del plazo establecido en el inciso tres, del artículo cuatrocientos veinte, del Código Procesal Penal.

1.3. La defensa técnica de la procesada Verónica Esther Rojas Aguirre al fundamentar el recurso de casación (folio 3054), invocó el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en concordancia con el inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; y alegó que:

a) Se debe desarrollar doctrina jurisprudencial en los siguientes temas: **i.** ¿Qué debe entenderse por peligro procesal del artículo doscientos sesenta y nueve del Código Procesal Penal, cuáles son los tipos de peligro y qué criterios probatorios se debe tener en cuenta al sustentar el peligro procesal en la imposición de prisiones preventivas en casos de presunta organizaciones criminales? **ii.** ¿Qué debe entenderse por riesgo razonable del artículo doscientos setenta del Código Procesal Penal, cuáles con los tipos de riesgo y qué criterios probatorios se deben tener en cuenta al sustentar el peligro de obstaculización en la imposición de prisiones preventivas en casos de presunta organizaciones criminales?

b) Las resoluciones de prisiones preventivas incurren en una indebida motivación, pues el tema del peligro procesal se viene motivando con meras presunciones y sin desarrollo específico sobre el peligro concreto que cada imputado tiene en el marco de un proceso penal.

c) La simple imputación de presuntamente pertenecer a una organización criminal sirve de razón suficiente para dictar prisiones preventivas.

d) Para afirmar que hay peligro de obstaculización, como manifestación del peligro procesal, este debe basarse en un riesgo razonable.

SEGUNDO. EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. La casación excepcional tiene como soporte legal el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal¹, y "se permite en aquellos casos en que ordinariamente no sería posible acudir en casación, pero que por sus particulares y sobresalientes características se considera importante su estudio, como fijar criterios jurisprudenciales con respecto a temas de difícil decisión o unificar posiciones jurisprudenciales"², esto se va a lograr a través del desarrollo de la doctrina jurisprudencial de un determinado tema propuesto, y es esto lo que lo diferencia de la casación ordinaria. La interposición de la casación excepcional implica, necesaria y obligatoriamente, que el casacionista debe haberla desarrollado, conforme con lo dispuesto en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal; esto es, adicionar de manera precisa las razones que justifican el desarrollo de dicha doctrina; para ello, debemos verificar la existencia de alguno de los siguientes criterios:

a) Advertencia de unificación de interpretaciones contradictorias (jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales) o afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella, expedidas por tribunales inferiores.

b) La definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas generales, más allá del interés del recurrente.

¹ "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

² HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ. *Casación y revisión penal*, p. 20.

c) La incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

2.2. En aplicación de lo dispuesto en el inciso seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación sería declarado bien concedido.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Los casacionistas invocaron la casación excepcional, esto es, el desarrollo de doctrina jurisprudencial (prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal). Sin embargo, apreciamos en los fundamentos de sus recursos (folios 2989, 3009 y 3054, respectivamente) que si bien propusieron los temas que se desarrollarían mediante doctrina jurisprudencial, estimamos que dicha propuesta no la desarrollaron de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, pues no advirtieron cuál era la finalidad de dicho desarrollo: si era para unificar jurisprudencias contradictorias (entre diversos órganos jurisdiccionales) o darle un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas generales; tampoco señaló la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, más allá del interés del casacionista.

3.2. En consecuencia, no adicionaron las razones correctas que justificarían el desarrollo de doctrina jurisprudencial; con lo cual, de acuerdo con el criterio de discrecionalidad que nos atribuye el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, estimamos la inexistencia de interés casacional en los temas propuestos.

3.3. Es relevante recordar que cuando se invoca la casación excepcional, no basta con pretender que un tema se desarrolle, ni expresar argumentos genéricos sobre la correcta aplicación de la ley a criterio de cada recurrente; lo esencial es la justificación sobre la presencia de un genuino interés casacional. Por tanto, no proceden las presentes casaciones excepcionales;

además, se dejará sin efecto la resolución, en el extremo que concedió dichos recursos.

CUARTO. COSTAS

No existen motivos para exonerar de las costas a los procesados, quienes interpusieron los recursos de casación sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NULO** el concesorio del veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho (folio 699); e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los procesados Juan Antonio Eguez Beltrán, Verónica Esther Rojas Aguirre y José Luis Cavassa Roncalla contra el auto de vista del cinco de setiembre de dos mil dieciocho (folio 2), en el extremo que confirmó el auto del dieciocho de agosto de dos mil dieciocho que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el representante del Ministerio Público, en contra de los referidos imputados, por el plazo de treinta y seis meses; dentro del proceso penal que se les sigue por el delito de organización criminal y otros, en perjuicio del Estado.

II. CONDENARON a los procesados Juan Antonio Eguez Beltrán, Verónica Esther Rojas Aguirre y José Luis Cavassa Roncalla al pago de las costas por la tramitación de los recursos, que se ejecutará por el secretario del juzgado de investigación preparatoria competente.

III. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.



Intervinieron los jueces supremos Sequeiros Vargas y Castañeda Espinoza, por impedimento y vacaciones de las juezas supremas Castañeda Otsu y Pacheco Huancas, respectivamente.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

SEQUEIROS VARGAS

CASTAÑEDA ESPINOZA

QC/AWZA